

**TOCA**                    **NÚMERO:**                    TCA/SS/542/2016,  
TCA/SS/543/2016                    Y                    TCA/SS/544/2016  
ACUMULADOS.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRI/085/2015.

**ACTOR:** C. -----.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** CONTRALORIA  
GENERAL, SUBCONTRALORIA DE NORMATIVIDAD  
JURIDICA DE LA CONTRALORIA GENERAL,  
SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA,  
SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN  
TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE  
GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. ROSALÍA PINTOS  
ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero; a veinticinco de enero del dos mil diecisiete. -----  
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los  
tocas número TCA/SS/542/2016, TCA/SS/543/2016 y TCA/SS/544/2016  
Acumulados, relativo a los Recursos de Revisión que interpusieron los CC.  
Licenciados FRANCISCO MONTESINOS BAÑOS, MANUEL GONZALEZ  
MARTINEZ Y JORGE LUIS PINEDA ORTIZ, representantes autorizados de la  
Secretaria de Seguridad Pública, Contraloría General y de la Secretaria de Finanzas  
y Administración todos Gobierno del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia  
definitiva de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciséis, que dictó el C.  
Magistrado de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente  
TCA/SRI/085/2015, y;

## **RESULTANDO**

1.- Que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala  
Regional de Iguala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el día  
veinte de noviembre del dos mil quince, compareció el C. -----,  
por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados: "A).- La  
resolución de fecha siete de abril de dos mil quince, emitida en el  
expediente administrativo de responsabilidad número CGE-DGNP-  
407/2010; - - - B).- La resolución de fecha dieciséis de octubre de dos  
mil quince, dictada en el expediente CGE-SNJ-RS.REC001/2015; en la  
primera se me impone la sanción de destitución en el cargo de

Profesionista Especializado con funciones de Médico General adscrito al Centro Regional de Readaptación Social de esta Ciudad de Iguala, Guerrero, la segunda la confirma; y C).- De las autoridades señaladas como inciso "B" y "C" demando los efectos y/o ejecución de las Resoluciones descritas en el inciso anterior, que implica la retención de mis percepciones que obtenía en el cargo de Profesionista Especializado con funciones de Médico General adscrito al Centro Regional de Readaptación Social de esta Ciudad de Iguala, Guerrero, dado que dichas autoridades se encuentran vinculadas en su caso a dar cumplimiento a la sentencia que se llegue a dictar." relato los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince, el Magistrado de la Sala Regional, admitió a trámite la demanda, presentada por el actor, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRI/085/2015, ordenándose el emplazamiento correspondiente a las autoridades demandadas, con forme a lo previsto en los artículos 54 y 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

3.- Por acuerdos de fecha once y dieciocho de enero y diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- El Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, con fecha veintidós de junio del dos mil dieciséis, dictó la sentencia definitiva en la que declaro la nulidad e invalidez de los actos impugnados de conformidad con las fracciones II y III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la resolución es para que las autoridades demandadas restituyan al actor en el goce de sus derechos afectados y le cubran las percepciones que debió de percibir durante el tiempo en que se halo suspendido y cesado en el cargo de Profesionista Especializado con funciones de Medico General, adscrito al Centro Regional de Readaptación Social de la Ciudad de Iguala, Guerrero, conforme a lo previsto en el

penúltimo párrafo del artículo 62 de la Ley 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

6.- Inconformes con el sentido de la sentencia definitiva de fecha veintidós de junio del dos mil dieciséis, los CC. Licenciados FRANCISCO MONTESINOS BAÑOS, MANUEL GONZALEZ MARTINEZ Y JORGE LUIS PINEDA ORTIZ, representantes autorizados de la Secretaria de Seguridad Pública, Contraloría General y de la Secretaria de Finanzas y Administración todos Gobierno del Estado de Guerrero, interpusieron los recursos de revisión, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos con fechas de recibidos los días tres y cuatro de agosto del dos mil dieciséis; admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificados de procedentes los Recursos de Revisión, e integrados que fueron por esta Sala Superior, los tocas número TCA/SS/542/2016, TCA/SS/543/2016 y TCA/SS/544/2016 Acumulados, se turnaron a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 1º y 2º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; es competente para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y como en el presente asunto, la parte actora, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, atribuidos a autoridades del Estado, mismas que han quedado precisadas en el proemio de esta resolución, además de que; como consta en autos del expediente TCA/SRI/085/2015, con fecha veintidós de junio del dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, dictó sentencia definitiva en la que se declara la nulidad de los actos impugnados; las autoridades demandadas, no estuvieron de acuerdo con el sentido de dicha resolución, interpusieron Recurso de Revisión con expresión de agravios mediante escritos con fecha de recibido en la Oficialía de Partes los días tres y

cuatro de agosto del dos mil dieciséis, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 21, fracción IV y 22 fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala, que el Recurso de Revisión es procedente, cuando se trate de sentencias dictadas por las Sala Regionales de este Tribunal, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece, que el Recurso de Revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución de que se trate, y en el asunto que nos ocupa, consta a foja número 366 a la 368 del expediente principal, que la sentencia recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día catorce de julio del dos mil dieciséis, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día quince de julio al cuatro de agosto del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal visible a foja número 15, 21 y 09 de los tocas en estudio, en consecuencia los Recursos de Revisión interpuestos las autoridades demandadas, fueron presentados en dentro del término que señala el numeral 179 del Código mencionado.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en el toca **TCA/SS/542/2016, el autorizado de la autoridad demandada Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero** expresan como agravios los siguiente:

... constituye que la acción del demandante ha precluido en su perjuicio, como consecuencia el derecho a impugnar los actos que se nos reclaman legalmente ha caducado, por ende, en estricto derecho, son actos consentidos tácitamente al no haber ejercido en los plazos y términos legales exigidos en el Código de la Materia.

De lo anterior, el derecho administrativo es de aplicación estricta, toda vez que el demandante presentó su demanda ante un Tribunal Laboral, donde inicialmente se presentó la demanda del ahora actor, ya que debe puntualizarse que la vía laboral y la administrativa son dos materias del derecho general completamente autónomas y no depende una de otra, de tal

suerte que por el hecho de que el C. -----  
-----, originalmente haya decidido presentar su demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y que como consecuencia de ello haya transcurrido en exceso el término para presentar la demanda ante la Sala Regional del H. Tribunal de lo contencioso Administrativo, eso de ninguna forma nulifica la vigencia de los artículos 6 y 46 del Código de Materia, que establece que la demanda se debe de presentar dentro del término de quince días a partir del momento en que tuvo conocimiento del acto reclamado; por lo tanto, si por estrategia jurídica o simplemente por ignorancia el ahora actor decidió presentar su demanda originalmente ante el Tribunal Laboral, en perjuicio de que transcurriera el término, esto de ninguna forma es responsabilidad de la dependencia recurrente, ni siquiera por el hecho de que la competencia del Tribunal de lo Contencioso se deba a que fue resuelta a instancia de la misma dependencia demandada por el Tribunal Laboral, ya que la resolución que resolvió la competencia no señala que queda sin efecto la vigencia de los artículos 6 y 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en el sentido de que las demandadas administrativas presentadas ante el Tribunal de lo Contencioso, se presenten dentro de los quince días a partir del momento en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, pero de ninguna forma señala que por el hecho de ser competente la Sala Regional, deje de observar sus propias disposiciones sobre todo si el derecho administrativo es de aplicación estricta, luego entonces al no estudiar las causales de improcedencia en el juicio, indudablemente que la sentencia recurrida es contraria a derecho porque contraviene el principio de legalidad, adecuada y suficiente fundamentación, que agravia a la dependencia recurrente porque nos expone a ser condenados a pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones, por lo que solicito a esa Sala Superior revoque la sentencia recurrida y en su lugar pronuncie otra ajustada a derecho.

Por otro lado, me causa agravios la resolución que se impugna toda vez que el demandante promovió ante un Tribunal incompetente y además el juicio laboral constituye un juicio autónomo e independiente, cuyo ámbito material de validez de ninguna forma trasciende a entronar un carácter vinculatorio que subsana el ejercicio de la acción de nulidad ante los tribunales administrativos, por lo tanto, es precisamente en las normas reguladoras de cada materia (laboral y administrativa), las que determina la jurisdicción y competencia indefectiblemente resulte procedente que esa Sala Superior debe revocar en su totalidad la sentencia que ahora se recurre por violación directa al principio de congruencia y observancia preferente de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 74,75 y 128 del Código de la materia.

Al respecto, surten aplicación las siguientes tesis de jurisprudencia cuyo contenido y datos de identificación a continuación se citan:

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

**ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. NO SE DESVIRTÚA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO DE NULIDAD.**

**ACTOS CONSENTIDOS, SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.**

Ahora bien, de la resolución que se recurre se aprecia que se dio inicio a un juicio de nulidad fuera del marco de la legalidad, rebasando violentamente las reglas del debido proceso, afectando así indudablemente los principios de la legalidad y al impartición de justicia, así mismo esa H. Saha ha omitido observar lo estipulado en el artículo 46 párrafo primero del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado número 215; por lo anterior, resulta factible lo dispuesto por el artículo 74 fracción XI y 75 fracción II, del Código multicitado, ya que en materia administrativa se debe aplicar el estricto derecho con apoyo a los artículos 46 y 52 fracción I del Código de la materia.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el párrafo que precede, la resolución de fecha dieciocho de marzo del dos mil quince, causa un grave perjuicio a la recurrente, toda vez que como ya se ha dicho, contraviene los principios de constitucionalidad, legalidad, congruencia, exhaustividad, objetividad, buena fe e impartición de justicia completa, emanados de los dispositivos 14, 16 y 17 Constitucionales y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ya que los argumentos expresados por la H. Sala regional en dicha resolución recurrida, del análisis y estudio que hace a nuestros argumentos expresados por la H. Sala Regional en dicha resolución recurrida, del análisis y estudio que hace a nuestros argumentos en la contestación de demanda de fecha dieciséis de diciembre del dos mil quince, se estima que plasma razonamientos equívocos e inexactos, además de sostenerse que hace un análisis incorrecto y contrario a las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio con antelación que se hacen valer por mi representa, argumentos que reproduzco en todos y cada uno de sus términos en este párrafo en obvio de innecesarias repeticiones.

**SEGUNDO.-** Siguiendo con el desarrollo del presente recurso, y con la finalidad de no dejar dudas d la nulidad del acto impugnado, emitidos por la Contraloría General del Estado, autoridad codemandada, contrario a lo que resuelve la Sala Inferior, se sostiene que no le asiste razón a la resolutoria, cuando refiere en su considerando tercero y resolutive segundo y tercero: "..."; a esto se colige, que la Sala Inferior, emite una resolución contrario a las consideraciones de hechos y jurídicas en el escrito de contestación de demanda, al resolver la nulidad del acto impugnado, por cuanto hace a esta autoridad demandada que represento, por virtud de que el acto que se reclama a saber la ejecución de los efectos de la resolución de fecha siete de abril del dos mil quince, es a consecuencia de la instrucción recibida mediante oficio número CGE-SNJ-DGJ-SR-1062/2015, de fecha veinte de abril del dos mil quince, signado por la Subcontraloría de Normatividad Jurídica de la Contraloría General del estado, para efectos de materialiazr lo ordenado en la resolución de fecha siete de abril del dos mil quince, dentro del expediente del procedimiento de responsabilidad número CGE-DGNP-407/2010, del cual

conoció, desahogó y resolvió la autoridad demandada Contraloría General del estado, con sustento a lo ordenado en:

...

Por lo anterior, la Sala de primer grado, emite un resolución incongruente, toda vez que la autoridad que represento, no es la autoridad idónea y responsable de exigirle las pretensiones a que se refiere la resolución que se combate, es por ello, que causa agravios la misma, como se dijo en el escrito de contestación de demanda, la resolución de fecha siete de abril del dos mil quince, dictada dentro del expediente del procedimiento de responsabilidad número CGE-DGNP-407/2010 dictado por la Contraloría General del Estado, y que por instrucciones de ésta, mi representada se concretó a dar cabal cumplimiento mediante los oficios de fecha seis y veintiséis de mayo del año dos mil quince, documentos que fueron agregados al momento de producir contestación a la demanda, dirigidos a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para los efectos legales correspondientes, en cumplimientos a:

...

Por lo anterior, mi representada no es la identidad idónea para dar cumplimiento a la resolución combatida, primero, porque su derecho de acción ha precluido, considerándose desde luego el acto que reclama, como un acto consentido por no haberlo hecho valer dentro del término legal según los numerales 6 y 46 del Código de la Materia, tal y como se hizo valer en líneas anteriores y segundo, porque mi representada no ha dictado ni ordenado acto alguno del cual declara la nulidad del acto impugnado; es por ello que esa H. Sala Superior, deberá decretar por cuanto a mi representada la improcedencia y como consecuencia el sobreseimiento, respecto a mi representada la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Por lo anterior, se sostiene ante esa Sala Superior; que la resolución de fecha veintidós de junio del dos mil dieciséis, no se encuentra apegada a derecho y a todas luces se aprecia dictada fuera del marco de legalidad, causando un grave perjuicio a la autoridad demandada que represento, al no haber realizado un análisis y estudio exhaustivo de los argumentos que se hicieron valer mediante la contestación de demanda de fecha dieciséis de diciembre del dos mil quince, contraviniendo además los principios de constitucionalidad, legalidad, congruencia, exhaustividad, objetividad, buena fe e imparción de justicia completa, emanados de los dispositivos 14, 16 y 17 Constitucionales y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado, pues tales razonamientos de la resolutoria, son equívocos y contrarios a la Ley, inobservando las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio con antelación que se hacen valer por mi representada.

Derivado de lo anterior, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE ANALIZA EN ELLAS LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA**

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**TERCERO.-** De igual manera la Sala Regional, es incorrecta en su considerando quinto y resolutive segundo y tercero, al decretar pagar los salarios a partir del momento en que fueron suspendidos los mismos hasta la fecha en que se ejecutó la resolución del treinta y uno de mayo del dos mil trece, resolución por demás violatorio de los principios de constitucionalidad, legalidad, congruencia, exhaustividad, objetividad, buena fe e impartición de justicia completa, emanados de los dispositivos 14, 16 y 17 Constitucionales y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez que y de forma ad cautelam, mi representadas hacen valer ante esa H. Sala Superior, que pata el caso de que se confirme la resolución de primer grado, en la especie se actualiza un obstáculo constitucional, para que ese Tribunal pueda condenar a mi representada a la restitución de los derechos del actor, codificada está en al reinstalación en sus funciones de profesionista especializado, con funciones de médico en el Centro Regional de Readaptación Social de Iguala, toda vez que la Sala Inferior, no tomo en cuenta que el demandante se trataba de un miembro de una Institución Policial denominada Secretaría de Seguridad Pública del Estado (antes Protección Civil); es por ello precisamente derivado de la prohibición expresa estatuida en el artículo 123 apartado B fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero que refieren lo siguiente:

...

El Código de Procedimientos Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, cita:

...

Así pues, del contenido de la norma constitucional transcrita se desprende que en efecto tratándose de miembros de las instituciones policiales de los tres niveles de Gobierno, se actualiza una prohibición expresa de nuestra Carta Magna para que este tipo de servidores públicos puedan ser restituidos o reincorporados en sus servicios, por lo que ante la vigencia ante esta disposición de supremacía absoluta, se surte la necesidad de hacerlo valer ante ese órgano jurisdiccional, para que en el supuesto de confirmar la sentencia de primer grado, los efectos de su fallo se constriñan a la observancia del dispositivo constitucional que se cita.

Al respecto, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**SEGURIDAD PÚBLICA, LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.**



De igual forma, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.**

El autorizado de la autoridad demandada Contraloría General del Estado de Guerrero, en el toca número TCA/SS/543/2016, expresa los siguientes agravios:

**PRIMERO.**- Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez de los actos emitidos por ésta Contraloría General del Estado; hoy Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, contrariamente a lo cual, el Magistrado del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falto de motivación para resolver en el sentido en que lo hizo, es decir declarar la nulidad e invalidez de los actos impugnados con efectos que la hacen nugatoria, precisamente el hecho de considerar "*...fundado el concepto de nulidad e invalidez hecho valer por el C. -----* tal como dice quedó acreditado en su considerando TERCERO en relación con los puntos resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO de la resolución que por esta vía se combate: la cual de manera literal resuelve:

...

Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable, que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente y de una forma exhaustiva el escrito de contestación de demanda de mis representadas, así como omitió en el mismo sentido valorar adecuadamente las pruebas ofertadas en el juicio por las partes, lo que tajo como consecuencia que se dictara una sentencia por parte del a recurrida, incongruente con la demanda y contestación, pues sin fundamento ni motivación legal alguna arriba a determinar la declaratoria de nulidad de los actos impugnados por el actor del juicio sin haber hecho un examen y valoración acuciosa de las pruebas que obraban en el sumario, además de que omitió realizar un análisis exhaustivo de los argumentos defensivos opuestos por mis representadas en su escrito de contestación como quedara plasmado más adelante, asimismo, incurre en una indebida fijación de la Litis en el juicio en el apartado respectivo lo que quedara de manifiesto más adelante; y con

todo ello la Sala Regional recurrida, desatinadamente consideró declara la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, los cuales en la parte conducente expresan:

...

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio estimó fundado y operante el único concepto de nulidad hecho valer por la actora, para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por ésta Autoridad de Control Estatal, tanto en la resolución impugnada, así como en la contestación de demanda, y para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por ésta Autoridad de Control Estatal, tanto en la resolución impugnada, así como en la contestación de demanda, y para declarar la nulidad del acto, solo se concretó a exponer como parte medular en su considerando TERCERO, lo siguiente:

...

Criterio y determinación que irroga agravios a mi representada, lo expuesto por la Sala Regional Iguala al decretar la nulidad del acto, *para efecto precisado en la resolución aquí impugnada, puesto que pretende que se restituya al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados.*

*Así tenemos en primero lugar, que la resolución aquí impugnada causa agravios a mis representados, en razón de que no hace una correcta fijación de la Litis cuando establece lo siguiente:*

...

Además de que al fijar incorrectamente la Litis, lo lleva dejar de estudiar lo planteado por mis representadas al contestar la demanda, en el sentido de que la conducta atribuida al aquí actor no había prescrito por ser de carácter grave, continuo y no haber cesado hasta que fue destituido legalmente mediante resolución sancionatoria de siete de abril de dos mil quince, por lo que también irroga agravios lo que sostiene, cuando señala lo siguiente:

...

En ese sentido es evidente que la Sala recurrida, hace una incorrecta e indebida fijación de la Litis, toda vez que parte del hecho de que la conducta irregular que le es atribuida al aquí actor en el procedimiento administrativo de responsabilidad de origen, es una conducta que a su juicio no es de carácter continuo o que si lo fue ya había cesado antes de ser destituido (cuando fue suspendido temporalmente como medida precautoria en al auto de radicación); **circunstancia que es completamente incorrecta y desatinada, máxime que en el escrito de contestación de demanda mis representados manifestaron expresamente que la conducta irregular atribuida al actor no había prescrito, pues se trata de una conducta que no había cesado al ser de carácter continuo,** es decir, el acto irregular en que incurrió el actor de tener doble

empleo, consiste en la falta administrativa de desempeñar dos empleos en la administración pública estatal, uno como médico general en el servicio de urgencias, con adscripción en el Hospital General "Dr. Jorge Soberón Acevedo", de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, con un horario de 07:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes, y el otro con categoría de Profesionalista Especializado, con funciones de Médico General, adscrito al Centro Regional de Readaptación Social, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, en un horario de 14:00 a 22:00 horas de lunes a viernes, sin que uno de ellos sea del ramo de la docencia o la beneficencia pública, excepción que se encuentra plenamente establecida en el segundo párrafo del artículo 120, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Guerrero, vigente al momento de los hechos; por lo que la conducta evidentemente es de carácter continuo y grave, y a la fecha de haber dictado resolución definitiva en el procedimiento administrativo de responsabilidad de origen CGE-DGNP-407/2010, (siete de abril del dos mil quince), no habían cesado de ninguna manera las irregularidades atribuidas al aquí actor -----, como equivocadamente lo sostiene la Sala Regional de origen, por consecuencia al magistrado instructor al fijar la Litis incurre en una franca irregularidad y violación al artículo 129 fracción II, del código de la materia, pues éste parte del hecho de que la conducta atribuida al aquí actor ya había cesado, constriñéndose solamente a: determinar si el plazo de tres años que establece el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, vigente en el momento de la conducta atribuida al aquí actor ya había cesado, constriñéndose solamente a: determinar si el plazo de tres años que establece el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, vigente en el momento de la conducta refutable del actor, transcurrió en exceso durante el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra, y por ende si prescribió o no la facultad disciplinaria de las autoridades demandadas; pasando por alto en la fijación de la Litis el argumento defensivo de mis representados en su contestación de demanda, en el sentido de que la conducta es de carácter continuo y que no había cesado sino hasta que al aquí actor -----, mediante resolución de siete de abril de dos mil quince dictada en el procedimiento arriba señalado, se hizo acreedor a la sanción administrativa consistente en la destitución del puesto que desempeña como Profesionalista Especializado, con funciones de Médico General, adscrito al Centro Regional de Readaptación Social, de Iguala Guerrero, dependiente de la hoy Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y no antes, como desatinadamente lo afirma el juzgador primario. Por tal motivo es evidente que desde la fijación de la Litis que hace el magistrado instructor, existe una falta de exhaustividad clara y precisa de los puntos controvertidos puestos a su estudio de examen, aportando las pruebas respectivas como lo fueron en el caso de mi representada los expedientes de responsabilidad de origen así como el del recurso de reconsideración que confirmó la sanción impuesta al aquí actor; por tal motivo, es evidente el agravio que irroga a mi representada la indebida fijación de la Litis al no considerar ni analizar siquiera los argumentos defensivos de mis representados al contestar la demanda, dejando de un lado y por la borda lo afirmado en la contestación de demanda de mis representados, sin atender ni analizar acuciosamente lo expuesto en la misma, en el sentido de que la conducta de carácter continuo que a la fecha que se

dictó la resolución en el expediente de responsabilidad no había cesado, pues se trata de actos que no podrán cesar en el tiempo ya que la irregularidad de tener doble empleo es una conducta irregular que la ley prohíbe tajantemente, tal como quedo debidamente fundado y motivado en la resolución sancionatoria que aquí conforma el acto impugnado; además de que -----, hasta la fecha de haberse dictado la resolución en el expediente de responsabilidad CGE-DGNP-407/2010 (siete de abril del dos mil quince), ostentó los dos empleos y dos plazas presupuestales con vigencia y a su nombre, una de ellas suspendida temporalmente desde el inicio del procedimiento de responsabilidad, que se le instrumentó por dichas conductas, pero suspendido temporalmente solo como medida precautoria en términos del artículo 62 fracción IV de la Ley 674 de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero vigente en la época de los hechos; por lo que es incongruente y falto de estudios el criterio sostenido por el magistrado instructor al señalar lo siguiente: "...", lo anterior en razón de que desde que se inició el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del aquí actor (trece de octubre de dos mil diez), hasta la fecha en que se resolvió en definitiva por este Órgano Estatal de Control (siete de abril de dos mil quince), existía un acto irregular por parte de -----, el cual fue de carácter continuo que se prolongó en el tiempo y que jamás cesó puesto que solamente se encontraba suspendido temporalmente de una de las plazas que estaban cuestionadas, pero suspendido temporalmente como medida precautoria en términos del artículo 62 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionada; por lo que en ese tenor el servidor público estaba suspendido temporalmente de una de las dos plazas infringidas para no afectar disposiciones de orden general que previenen el correcto y legal desarrollo del servidor público y servicio público, y para que no se siguieran generando perjuicios de imposible reparación al erario estatal, por deprenderse presuntas irregularidades en el desempeño de los cargos (dos) que ostentó el aquí actor. Circunstancias todas estas que ni siquiera tuvo el magistrado instructor la menor atención para su análisis, puesto que desde que fija la Litis lo hace dando por hecho de que solamente analizar si el plazo de tres años que establece el 116 de la Constitución del Estado, había transcurrido en exceso durante el procedimiento de responsabilidad y por ende si había prescrito o no la facultad disciplinaria de las autoridades demandadas; es decir, da por hecho desde la fijación de la Litis que ya habían cesado por tratarse de actos de carácter continuo que por el tipo de conducta irregular atribuida (doble plaza), jamás podrán cesar, puesto que se prolongan en el tiempo de manera indefinida hasta que sea destituido oficialmente de una de las plazas (y no simplemente suspendido temporalmente de una de ellas), puesto que no puede decirse que la simple suspensión temporal del empleo como medida precautoria, implique que cese la conducta irregular atribuida al servidor público responsable Juan Paulo Galeana Vázquez, máxime que en términos del artículo 62 mencionado, dicha suspensión temporal como medida precautoria no sancionatoria, no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa, y cuando es determinada así sea suspensión temporal, es porque a juicio de este órgano estatal de control así conviene para la conducción de las investigaciones, en el entendido de que al no prejuzgar, y de no resultar responsable al servidor público

puede ser restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que deberían percibir durante el tiempo que haya estado suspendido, ello en término del artículo 62 fracción IV de la Ley en comento, **lo que evidentemente es claro que con la simple suspensión temporal no se prejuzga, ni se sanciona, ni se separa definitivamente al servidor público responsable, sino que se hace como una medida meramente preventiva, que jamás podrá considerarse como una separación total que pueda llevar a que se cesen los efectos de la conducta irregular atribuida, puesto que tanto la plaza como sus salarios suspendidos se encuentran activos y vigentes pero suspendidos temporalmente, lo que genera que la conducta irregular de doble plaza jamás ha cesado, sino por el contrario, sigue vigente y activa su plaza cuestionada en favor del propio actor Juan Pablo Galeana Vázquez.**

Por lo que con lo anterior es vidente y claro el carente estudio que realizó el juzgador primario al momento de resolver en definitiva el juicio de nulidad que nos ocupa, ya que debajo un criterio carente de motivación y equivocado en su fundamentación determina decretar la nulidad de los actos impugnados bajo el argumento equivoco de que había transcurrido en exceso el termino de tres años a que alude el 116 de la Constitución Local, pasando por alto el hecho de que la conducta irregular atribuida al actor del juicio no ceso en ningún momento, desde que inició el procedimiento de responsabilidad mencionado hasta que culmino el mismo con la destitución del puesto; lo anterior se sostiene así en razón de que como ya se dijo el acto irregular atribuido de carácter continuo que se prolongó en el tiempo hasta que se le destituyo oficialmente al trabajador, y no ceso de ninguna manera con la suspensión temporal que se le impuso como medida precautoria en el auto de radicación, como desatinadamente lo sostiene el magistrado de origen, ya que si bien dejo de prestar sus servicios como médico adscrito al CERESO de Iguala, ello no fue por propia voluntad del actor ni como sanción de esta parte que represento, sino se insiste fue una suspensión temporal precautoria permitida por la Ley de la Materia, quedando suspendido temporalmente pero a su favor aun la plaza y sus salarios para el caso de no salir responsable, pero ello no quiere decir que haya cesado la conducta irregular en la que se encontraba el actor -----, con el cargo de profesionista especializado con funciones de médico general; por lo que es evidente la indebida fundamentación y carente motivación en la que el magistrado de origen sustenta su relación pues el simple hecho de dejar de laborar bajo una separación temporal no implica que la conducta irregular haya cesado; por ende es evidente que al ser conductas de carácter continuo las atribuidas al actor, no prescriben las facultades de la autoridad para imponer sanción al actor, dentro del término de tres años a que alude el magistrado instructor, sino que este tipo de conductas (continuas y graves) no prescriben hasta que se hayan cesado, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley de 674 Responsabilidad de Responsabilidad de los servidores Públicos del estado, por lo que es claro apuntar que la conducta irregular de doble plaza atribuida al aquí actor ceso hasta el momento en que formal y materialmente se destituyo legalmente de una de las plazas que ostento, es decir hasta el siete de abril de dos mil quince, en que se resolvió en definitiva

el procedimiento de responsabilidad, ceso la conducta irregular atribuida, y no ceso en el momento en que solamente se le separo al trabajador temporalmente de su plaza solo como medida precautoria en los términos ya apuntados.

Por todo lo anterior es evidente que el magistrado instructor violento en agravio de mis representadas el artículo 129 fracciones II, III y IV del código de la materia, puesto que hace una incorrecta fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas, pues evidentemente omite analizar de manera congruente el escrito contestorio de demanda de mis representados, así como hace una incorrecta valoración y examen de las pruebas rendidas, que la llevan desafortunadamente a emitir una resolución carente de motivación y fundamentación en términos de código de la materia; asimismo, al establecer como causas de nulidad las establecidas en la fracción II y III del artículo 130 del código procesal de la materia, violenta en perjuicio de mis representados la fracción III del 129 mencionando, pues aplica unos fundamentos legales y vierte consideraciones equivocadas en las que se apoyó para dictar la resolución y decretar la nulidad bajo un argumento discordante a lo que establece el artículo 75 de la Ley de responsabilidad mencionada, por los motivos ya expuestos en el presente pliego, los cuales se reproducen en esta parte de forma literal por economía procesal y evitando repeticiones innecesarias; asimismo violenta la fracción IV del referido 129, pues no realizo el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, en este caso por lo planteado por mi representada al momento de contestar por las partes, en este caso sostenido de que la conducta atribuida y que subsistió en el tiempo hasta que se le destituyo formalmente del puerto que desempeñaba como profesionista especializado con funciones de médico general, adscrito al CERESO de Iguala Guerrero, mediante resolución de siete de abril del dos mil quince, fecha en la que legalmente se puede considerar que cesa la conducta irregular, y no en la fecha en la que incorrectamente señala el magistrado instructor en la resolución que por esta vía se impugna; por lo que esa Sala Superior deberá analizar objetivamente el presente agravio a efecto de que previo análisis del mismo, proceda a revocar la resolución impugnada y decretar la validez de los actos impugnados por no haber prescrito la facultad sancionadora de las autoridades que represento.

Además de lo anterior, se advirtió arribar a la plena convicción por parte de esa Sala anterior, que los argumentos expuestos en los conceptos de nulidad de la demanda resultan improcedentes e inoperantes para declarar la nulidad de la resolución impugnada ante la presente instancia contenciosa, desde luego por no estar sustentados en argumentos lógicos jurídicos tendientes a controvertir los razonamientos vertidos por esta Autoridad estatal de Control, en la resolución impugnada, **circunstancia que también paso de alto y omitió analizar la Sala Regional Iguala al momento de resolver en definitiva, máxime que se le puso del conocimiento de los conceptos de nulidad e invalidez eran notoriamente improcedentes e inoperantes para declarar la nulidad de la resolución impugnada ante la presente instancia contenciosa sustentándonos en los siguientes criterios.**

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN INOPERANTES, ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MINIMOS PARA SU ESTUDIO”.**

**AGRAVIOS, INOPERANTES DE LOS.**

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.**

Es por ello que se solicita a esa Superioridad, que del análisis integral que se vierta a las constancias aludidas en párrafos que anteceden e determinen revocar la sentencia dictada por la sala regional, toda vez que no puede pasar desapercibido el falto análisis jurídico que vertió en la misma, en favor del actor. Mas sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala Regional Instructora, desistimiento las cuestiones de hecho y derecho expuestas por la Contraloría general del estado, hoy secretaria de Contraloría y transparencia Gubernamental, que conoce las conductas que irrogan agravios a la sociedad, que a través de sus integrantes, como lo son los gobernados, día a día exigen prontitud, eficacia y profesionalismo, en la adecuada prestación de los servicios de los servidores públicos, y que como resultado de su aplicación, lo último que desean es la incertidumbre que genera la corrupción y falta de ética de los servidores públicos.

Es por ello que se solicita a esa Superioridad que del analista integral que se vierta a los argumentos de agravios así como a las constancias que integrantes del expediente de marras, se determinó revocar la sentencia dictada por la Sala Regional.

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LA OMISION DE NALIZAR EN ELLAS LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD EN CONTESTACION A LA DEMANDA VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTICULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PRUEBAS. LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS, RESULTA VIOLATORIA DE GARANTÍAS.**

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.LAOMISION DE ANALIZAR EN ELLAS LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTICULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**Por último, el autorizado de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en el toca número TCA/SS/544/2016, al respecto señala los siguientes agravios:**

Causa agravios a la autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente por cuanto a los puntos resolutivos ya que generaliza la misma condena tanto para mi representada como p ara todas las otras autoridades diversas,

cuando en todo el contenido de la presente resolución y especialmente en el apartado de considerandos únicamente señala acciones, actos y/o hechos de otra autoridad diversa a esta que se representa, al igual que la propia actora en este juicio pues ambos tribunal y parte actora no señalan a mi representada como ordenadora ni ejecutora de ninguna acción, acto o hecho que vulnere alguna garantía individual del actor en este juicio, como lo estipula el artículo 2 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del estado que textualmente dice: **ARTICULO 2.-** Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado, o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla”, pues esta improcedente resolución se enfoca concretamente en declarar se deje insubsistente el procedimiento administrativo número CGE-DGNP-407/2010, el cual fue instruido por otra autoridad diferente a esta que representa y con ello este Tribunal condene a su vez la restitución de la actor en el goce de sus derechos supuestamente afectados, es decir que esta siga laborando en el puesto de médico general en una dependencia diversa a esta que se representa, por lo que una vez mencionando lo anterior es evidente el exceso de esta Sala de instrucción al condenar a mi representada cuando en todo el cuerpo de la resolución que se combate así como en el escrito inicial de demanda no hay señalamiento de acción alguna ejercida por esta dependencia estatal que represento así como no hay constancia alguna que la relacione, pues únicamente se habla en la demanda y en esta improcedente resolución de actos emitidos y ejecutados por la Contraloría General del Estado.

En este contexto debe entenderse que mi representada, no ha incurrido en responsabilidad alguna de ningún carácter, pues como ya lo he señalado en línea que anteceden este mismo Tribunal en esta Resolución combatida y la misma actora en su escrito de demanda no señalan ambos que mi representada haya ordenado o ejecutado alguna acción o acto, por lo que nunca debió ser llamada a juicio ni mecho menos ser condenada como improcedente lo pretende hacer valer esta Sala de Instrucción, entonces este multicitado Órgano de Justicia debe reconsiderar y revocar la presente resolución en sentido de sobreseer el presente asunto por cuanto a mi representada, pues ha quedado demostrado que esta no ha violentado las garantías individuales estipuladas en los artículos constitucionales marcados con los números 14 y 16.

Por lo que es preciso señalar y recalcar que únicamente se señala a otra autoridad diversa a esta, por ende este tribunal debe revocar y sobreseer el presente asunto por cuanto a la Secretaria de finanzas y Administración del Gobierno del Estado que se representa, lo anterior, para los efectos legales conducentes, en consecuencia es de mencionar que lo se combate es una relación ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa, con lo planteado por la contraparte en su escrito inicial de demanda, con las contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las partes derivadas del expediente así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento trasgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1,4, 26, 46, 48,124, 125 128 y129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de



legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rige todo Procedimiento Contencioso.

Ahora bien de la contestación de demanda hecha en forma oportuna por mi representada y de los propios autos se advierte que no existe acto impugnado a esta autoridad, como tampoco hechos directos impugnados a esta, con los que acredite fehacientemente y no a través de presunciones lo supuesto en el escrito de demanda, acción que no se expresa que haya sido ejecutada por mi representada, ni probanza alguna que así lo acreditara, no obstante de que la parte actora esta doblegada a acreditar y probar plenamente tal acto impugnado, luego entonces, procedía decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio y no basar la resolución por medio de presunciones y emitir una resolución infundada e inmotivada ya que no existe una narración, descripción, análisis y valoración exhaustiva de las probanzas con las que acreditara plenamente sus consideraciones con las que pretende sustentar su fallo en contra de mi representada, máxime que es bien sabido que en materia administrativa, no se rige bajo el criterio de presunciones, como si lo es en materia laboral por lo que el actor estaba obligado a demostrar plenamente todos y cada uno de los actos impugnados, hechos y conceptos de nulidad esgrimidos.

Así pues la resolución impugnada resulta ilegal en perjuicio de mi representada violando con ella las garantías de audiencia y legalidad consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, causando molestia ya que para dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que estos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que debe soportar los actos de autoridad, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para emitir los mismos y de que estuviera firme la resolución administrativa recurrida:

#### **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

en este contexto no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como la legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. en donde toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita una de forma congruente con la demanda y a la contestación y en la deba resolver todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.**

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE PREBALECCER EN TODA RESOLUCION JUDICIAL.**

**SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.**

IV.- Señala el autorizado de la autoridad demandada **Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, que le causa perjuicio a su representada la sentencia definitiva de fecha veintidós de junio del dos mil dieciséis, en virtud de que el Juzgador contraviene los principios de congruencia y estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento que prevén los artículos 74 fracciones VII y XII, 75 fracciones II y V y 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, así como los principios de constitucionalidad, legalidad e impartición de justicia que señalan los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, en razón de que hace un análisis incorrecto en el sentido de tener la demanda presentada dentro del término que establece el artículo 46 del Código de la Materia. Continúa señalando la parte recurrente que el efecto que da el Magistrado a la sentencia impugnada, en el sentido de que se debe restituir al actor en el goce de sus derechos afectados y cubrirse las percepciones que debió percibir durante el tiempo en que se halló suspendido y cesado en el cargo de Profesionalista Especializado con funciones de Médico General adscrito al Centro Regional de Readaptación Social de la Ciudad de Iguala, Guerrero, es contrario a derecho, toda vez que su representada solo concreto a emitir la resolución que impugna el actor, así como a enviar los oficios correspondientes a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, para su cumplimiento, por ello la Sala Regional no puede condenar a su representada a reinstalar al actor en sus funciones de Médico General adscrito al Centro Regional de Readaptación Social de Iguala, Guerrero, ya que el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe dicha reinstalación.

Por su parte el autorizado de la autoridad demandada **Contraloría General del Estado de Guerrero**, argumenta en sus agravios que la sentencia recurrida no se encuentra debidamente fundada y motiva como lo establece el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal, omitiendo cumplir con ello el Juzgador con la garantía de legalidad, así como lo dispuesto en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, para arribar a la determinación de declarar la nulidad del acto reclamado por el actor, ya que no fijo debidamente de la litis, ya que la conducta irregular atribuida al actor, es de

carácter continuo, toda vez que el tener dos empleos consiste en una falta administrativa grave, en virtud de que no es de docencia, la cual se encuentra permitida de acuerdo al artículo 120 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Guerrero. Es evidente que el A quo violentó el artículo 129 del Código de la Materia, puesto que hizo una fijación incorrecta de los puntos controvertidos, así como del examen y valoración de las pruebas rendidas, por lo que solicita a la esta Sala Revisora revoque la sentencia impugnada y declare la validez del acto impugnado.

**Finalmente indica en su único agravio el autorizado de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**, que le causa perjuicio a su representada la sentencia definitiva de fecha veintidós de junio del dos mil dieciséis, ya que condena a su representada a restituir al actor en el goce de sus derechos afectados, y la autoridad que representa no ha incurrido en responsabilidad, situación por la cual debe sobreseer el juicio por cuanto a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, al no existir acto atribuido a dicha autoridad.

Del estudio efectuado de manera conjunta a los motivos de inconformidad planteados por los representantes autorizados de las autoridades demandadas, en relación con la sentencia definitiva materia de la revisión, y las constancias procesales del expediente principal, esta Sala Colegiada los estima infundados e inoperantes para modificar o revocar en su caso la sentencia aquí combatida de fecha veintidós de junio del dos mil dieciséis, toda vez que contrario a lo argumentado por el recurrente, el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal al resolver en definitiva, se apegó a las reglas previstas por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en primer término porque al declarar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "A).- La resolución de fecha siete de abril de dos mil quince, emitida en el expediente administrativo de responsabilidad número CGE-DGNP-407/2010; - - - B).- La resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, dictada en el expediente CGE-SNJ-RS.REC001/2015; en la primera se me impone la sanción de destitución en el cargo de Profesionista Especializado con funciones de Médico General adscrito al Centro Regional de Readaptación Social de esta Ciudad de Iguala, Guerrero, la segunda la confirma; y C).- De las autoridades señaladas como inciso "B" y "C" demando los efectos y/o ejecución de las Resoluciones descritas en el inciso anterior, que implica la retención de mis percepciones que obtenía en el cargo de Profesionista Especializado con funciones de Médico General adscrito al Centro Regional de Readaptación Social de esta Ciudad de Iguala, Guerrero,

dado que dichas autoridades se encuentran vinculadas en su caso a dar cumplimiento a la sentencia que se llegue a dictar.”; señaló con toda precisión las disposiciones jurídicas que violentaron por las autoridades demandadas al emitir los actos reclamados, señaló al respecto con toda claridad que se violó en perjuicio del demandante, los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como el 116 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, ello es así, porque de acuerdo a lo previsto en los artículos 114 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 62 y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTÍCULO 114.-** El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento... La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO 116.-** ...

...  
La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 111. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

### **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO 62.-** La Contraloría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento.

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, lo que a su derecho convenga por sí o por medio de su defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince días hábiles.

II.- Al concluir la audiencia o dentro de los tres días hábiles siguientes, la Contraloría resolverá sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo en su caso al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución dentro de los tres días hábiles siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

III.- Si en la audiencia la Contraloría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigación y citar para otra u otras audiencias, y

IV.- En cualquier momento previo o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I, la Contraloría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Contraloría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Contraloría independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para dicha suspensión, si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización del Congreso del Estado o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 75.-**Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetará a lo siguiente:

I.- Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general regional vigente, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo, y;

II.- En los demás casos prescribirán en un año.

De la lectura a los dispositivos legales antes citados, se advierte que conforme

al texto que refiere el artículo 114, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ordenamiento Supremo señala que los términos de prescripción establecidos por las leyes de responsabilidades se fijarán tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones. En otras palabras, el Constituyente fijó los lineamientos a seguir por el legislador, en el sentido de que las normas que rijan los procedimientos de responsabilidad de servidores públicos, específicamente en lo concerniente a la prescripción de las facultades sancionadoras del Estado, los plazos respectivos sean congruentes con la falta cometida, imponiendo como único límite que en las conductas graves el término no podrá ser menor a tres años; de igual forma se señala la forma de regular el procedimiento para la celebración de la audiencia de ley, inherente al fincamiento de responsabilidad en la mencionada Entidad Federativa, además de aspectos vinculados a la suspensión temporal de los funcionarios involucrados; y que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo, es decir, si la infracción es continua, la prescripción inicia a partir de que la autoridad sancionadora tiene conocimiento de la conducta infractora.

Ahora bien, en base a lo apuntado con antelación, esta Sala Revisora considera que en el caso concreto se actualiza la figura de la prescripción de las facultades de las autoridades demandadas para imponer a la parte actora la sanción correspondiente a la conducta que se le imputa y que encuadraron las demandadas en lo dispuesto en el artículo 52 fracción IV en relación con el 55 fracciones II y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, toda vez que las demandadas en primer lugar, pierden de vista que desde el día trece de octubre del dos mil diez, fecha en que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora de la conducta infractora del actor, hasta el día siete de abril del dos mil quince, en que se dictó la resolución controvertida en el expediente administrativo número CGE-DGNP-407/2010, transcurrieron cuatro años y seis meses, siendo ésta una dilación que excede del término máximo que se prevé en el artículo 116 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para la prescripción de las facultades sancionadoras.

En segundo lugar, las autoridades demandadas también pasaron por alto que acorde con la referida normatividad aplicable al caso de las responsabilidades administrativas de que se trata, no existe disposición alguna que regule la interrupción del término prescriptivo en cuestión, por lo que, desde la actualización del supuesto hecho infractor, únicamente la notificación de la propia resolución sancionadora, es la que puede interrumpir el aludido término.

Así las cosas, y de acuerdo al artículo 62 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se corrobora que no permite inferir algún lineamiento en torno a la suspensión del término para la prescripción de las facultades sancionadoras de que se trata, toda vez que solamente regula el procedimiento para la celebración de la audiencia de ley, además de aspectos vinculados a la suspensión temporal de los funcionarios afectos a la investigación de responsabilidad administrativa.

En base a lo anterior, queda claro que en el presente asunto se actualiza la figura de la prescripción de la facultad sancionadora de las autoridades demandadas, sencillamente por ser mayor a tres años la dilación transcurrida entre la fecha en que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora de la conducta infractora del actor (trece de octubre del dos mil diez), y la de emisión de la resolución sancionadora (que tuvo verificativo el día siete de abril del dos mil quince), ello obedece a que no hay precepto jurídico aplicable que establezca la posibilidad de que se interrumpan los términos inherentes a la prescripción de la facultad sancionadora de las autoridades encargadas de juzgar las faltas e infracciones administrativas de los servidores públicos, pues ello no se prevé en la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

En lo conducente, sirve de apoyo al criterio anterior, la tesis XXI.2o.P.A.100 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, que este similar comparte, localizable en la página 2922 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, de rubro y texto siguientes:

**SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE SUS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO SE INTERRUMPE.** El plazo para la prescripción de las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Guerrero no se interrumpe, porque no existe disposición en la ley orgánica respectiva ni en la de responsabilidades de los servidores públicos de la entidad que así lo prevea, pues aun cuando a la sociedad le interesa que se sancionen las conductas infractoras de éstos, es inaceptable que las autoridades lo hagan en cualquier tiempo, porque darían lugar a la incertidumbre jurídica de los servidores públicos respecto de la posibilidad de sanción por supuestos actos realizados en el desempeño de sus cargos. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la resolución que determina si existe o no responsabilidad administrativa y, en su caso, impone al infractor las sanciones correspondientes, la cual debe notificarse conforme al artículo 136, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, dentro

de los plazos previstos en el artículo 75 de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad.

Luego entonces, tomando de base la previsión del artículo 75 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en cuanto a que “el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en responsabilidad”, se encuentra excedido con demasía el término que legalmente tenían las autoridades demandadas para fincar la responsabilidad al actor C. -----, y al quedar debidamente acreditado que en el caso concreto se actualiza la figura de la prescripción, esta Sala Colegiada procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veintidós de junio del dos mil dieciséis.

Señalado lo anterior, esta Sala Colegiada determina que el Magistrado al dictar la sentencia recurrida, dio cumplimiento con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación, es decir, dio cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación; de igual forma realizó un estudio minucioso a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridades demandadas en sus escritos de contestación de demanda como se corrobora a fojas número 349 a la 357 de la sentencia impugnada. Así mismo, el A quo señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia combatida al declarar la nulidad de los actos impugnados pues como se ha venido señalando estos fueron dictados por las autoridades demandadas con indebida aplicación e inobservancia de la ley, violentando con dicho actuar lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal. Por lo que, en el caso concreto se actualiza la causal de invalidez para declarar la nulidad de los actos que se impugnan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; y en consecuencia los argumentos vertidos por los autorizados de las demandadas devienen infundados e inoperantes; asimismo del estudio a la sentencia impugnada se corrobora que el Juzgador realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, como lo prevé el artículo 124 del Código de la Materia: “La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.”.



Luego entonces, a juicio de esta Sala Revisora determina que el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal si cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

**ARTICULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTICULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Al caso tiene aplicación la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

**“CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.** El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.”

Finalmente, para este Órgano Colegiado también devienen inoperantes las aseveraciones que expresan como agravios las partes recurrentes en sus escritos de revisión, en virtud de que no manifiestan claramente los razonamientos que tiendan a desvirtuar los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, ni demuestra con argumentos precisos, la inaplicación del artículo o la Ley en que dice incurrió la Sala A quo y que le irroga agravios; pues la simple inconformidad, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal; en este sentido cabe puntualizar que de igual forma la autoridad demandada no es sujeta de las garantías establecidas en el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal, debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar

que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; además de que las autoridades demandadas no son sujetas de las garantías establecidas en los dispositivos legales antes citados, por el contrario, de estas son garantes los gobernantes; como consecuencia, esta Sala Revisora, procede a calificar los agravios que se analizan como inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida.

Al caso concreto es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217458, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 61, Enero de 1993, Página: 91, que textualmente indica:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-** Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

Es de citarse con similar criterio la tesis aislada y jurisprudencia con número de registro 230893 y 197523, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I Segunda Parte, Página 70, Octava Época, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 577, Novena Época, que literalmente indican:

**AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.-** Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

**AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD RECURRENTE. SUPLENCIA IMPROCEDENTE.-** Cuando es una autoridad la que interpone el recurso de revisión, resulta improcedente que la autoridad de amparo supla los argumentos que, a manera de agravio, realice, o simplemente los mejore, dado que dicha autoridad es un órgano técnico perito en derecho o con claras posibilidades de tener asesoría, con marcada diferencia con el particular, al que se le causaría un perjuicio al perderse el equilibrio procesal de las partes y, principalmente, que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo autoriza la suplencia en la deficiencia del concepto de violación o del agravio, en hipótesis específicas, únicamente para el quejoso o tercero perjudicado.

**En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintidós de junio del dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado Juzgador de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRI/085/2015.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los representantes autorizados de las autoridades demandadas, a que se contraen los tocas número TCA/SS/542/2016, TCA/SS/543/2016 y TCA/SS/544/2016 Acumulados, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintidós de junio del dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRI/085/2015, por los razonamientos expuestos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veinticinco de enero del dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCAS NÚMERO: TCA/SS/542/2016, TCA/SS/543/2016 y  
TCA/SS/544/2016 ACUMULADOS.  
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRI/085/2015.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRI/085/2015, referente a los tocas TCA/SS/542/2016, TCA/SS/543/2016 y TCA/SS/544/2016 acumulados, promovido por los autorizados de las autoridades demandadas.